

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 10 de octubre de 2025

Año 69

Boletín N° 646

Tomo 16/22

ÍNDICE

Tomo XVI / XXII

TOMO XVI (Continuación)

Disposiciones Administrativas Pág. 02

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRA DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELÉFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 594

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 20, 607 y 1157, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 594, 609 y 613; que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 9 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-001782	STREETLIGHT	9 INT	HORACIO PINTO FIGUEIRA.
2.	2017-017193	W INSTRUMENTATION LABORATORY	10 INT	INSTRUMENTATION LABORATORY COMPANY.
3.	2017-017194	W INSTRUMENTATION LABORATORY	5 INT	INSTRUMENTATION LABORATORY COMPANY.
4.	2017-018450	MASILLA PLÁSTICA VP PROFESIONAL	19 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS.
5.	2017-018448	MASILLA PLÁSTICA VP PROFESIONAL	2 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS.

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva)

como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. De la misma manera las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 20, 607 y 1157, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 594, 609 y 613, que negaron las solicitudes de registros antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenida en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados, detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 595

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 525, 546, 598, 191, 169, 657, 133, 071, y 089, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 586, 587, 589, 597, 576, 590, 596 y 595, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-002116	MV INTERNATIONAL	12 INT	INTERNATIONAL TRUCK INTELLECTUAL PROPEYTY COMPANY, LLC.
2.	2018-001810	ETI	30 INT	ETI GIDA SANAYI VE TICARETANONIM SIRKETI
3.	2018-000856	ARAXI BURGER BURGERS WHIT CLASS SANTA PAULA	43 INT	ALBERTO SOUTO FERNÁNDEZ
4.	2018-000855	ARAXI BURGER BURGERS WHIT CLASS SANTA PAULA	43 INT	ALBERTO SOUTO FERNÁNDEZ
5.	2018-002603	TAMBORE	35 INT	GRUPO CREATIVO D&C, C.A.
6.	2018-002131	ETANAR	5 INT	LABORATORIOS LA SANTÉ, C.A.
7.	2018-004191	MIGRUP	32 INT	AMGAD MASUD MANSOUR
8.	2018-004190	MIGRUP	31 INT	AMGAD MASUD MANSOUR
9.	2018-004189	MIGRUP	30 INT	AMGAD MASUD MANSOUR
10.	2018-004149	NOVOVARTALON	5 INT	LABORATIOS NOLVER, C.A.
11.	2018-003973	GRUN FLUIDS	7 INT	CHIRINOS CHEMICAL, C.A.
12.	2018-003976	GRUN FLUIDS	1 INT	CHIRINOS CHEMICAL, C.A.
13.	2018-003975	GRUN FLUIDS	4 INT	CHIRINOS CHEMICAL, C.A.
14.	2018-003974	GRUN FLUIDS	5 INT	CHIRINOS CHEMICAL, C.A.
15.	2018-005970	MEDIX	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
16.	2018-005972	MEDIX	46 INT	MEDICA LUX I, C.A.

17.	2018-005973	MEDIX	10 INT	MEDICA LUX I, C.A.
18.	2018-005974	MEDIX	35 INT	MEDICA LUX I, C.A.
19.	2018-004744	RED	7 INT	RAMADAN DAGGAK
20.	2018-004745	RED	11 INT	RAMADAN DAGGAK
21.	2018-004875	HUMANITY	5 INT	CORPORACION BELIEVE DESIGN'S B.D., C.A.
22.	2018-004912	TRANRED	36 INT	TARJETAS Y TRANSACCIONES EN RED, TRANRED, C.A.
23.	2018-005617	KRONOPOL	27 INT	SWISS KRONO TEC GMBH
24.	2018-005851	PANDO	35 INT	CURIEL JUAN PEDRO
25.	2018-006282	DEPRINOL	5 INT	MEGAT HOLDINGS LLC
26.	2018-005707	ROSE POMPON	3INT	ANNICK GOUTAL
27.	2018-006828	BANANAS KORINSA	31 INT	HUMBERTO DE ABREU DOS REIS
28.	2018-005354	COASTAL	4 INT	JUAN RAMON SAADE ANDRAOS
29.	2018-05179	IBULIV	5 INT	MADICA LUX I, C. A.
30.	2018-005177	GRIPEN	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
31.	2018-005170	ENERGIL	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
32.	2018-005167	COLEVIT	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
33.	2018-005143	AXIL	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
34.	2018-005131	CALCINOL	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
35.	2018-005129	DORSPAN	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
36.	2018-005128	CYSTEX	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
37.	2018-004950	ATELLICA	10 INT	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS INC.
38.	2018-004948	ALTAMAR	25 INT	CARLOS EDUARDO MALAVE FLORES
39.	2018-004900	LOS MONJES	33 INT	POTIO, C.A.
40.	2018-005649	CCO	16 INT	INVERSIONES TATICLAR, C.A.
41.	2017-005471	XTR	9 INT	SHIMANO INC.
42.	2018-007504	ALTA	30 INT	ALIMENTOS, TRANSPORTE Y ALMACENAJE ATACA 50, C.A.

43.	2018-006902	POP MANIA	30 INT	WYNCO DE VENEZUELA, C.A.
44.	2018-007395	PLATANITOS JUANCHO	30 INT	PRODUCTOS ANDINOS C.A.
45.	2018-007394	PAPAS JUANCHO	29 INT	PRODUCTOS ANDINOS C.A.
46.	2018-004820	AS MEDICAL	10 INT	ANALYSIS SYSTEM, C.A.
47.	2018-004352	PROPATH	5 INT	ZINPRO CORPORATION
48.	2018-006650	AVILA CEMENT TILES	21 INT	PIETRA NATURA, C.A.
49.	2018-001326	EH	9 INT	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD
50.	2018-003302	DIAGEO BAR ACADEMY	38 INT	DIAGEO GREAT BRITAIN LIMITED
51.	2018-003303	DIAGEO BAR ACADEMY (DISEÑO)	41 INT	DIAGEO GREAT BRITAIN LIMITED

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incursa en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “Tratado de Derecho Administrativo Formal” (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que “(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es

reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 525, 546, 598, 191, 169, 657, 133, 071, y 089, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 586, 587, 589, 597, 576, 590, 596 y 595, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE AGOSTO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 596

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2018-006756

Fecha: 18 de mayo de 2019

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 25 Internacional

Nombre: “NICOLE”

Solicitante: CONSENSUS COMERCIAL, S.A.

Distingue: Artículos de vestir, sombreros y calzados, batas de baño, impermeable.

N° Resolución 599

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 589

Fecha 29 de noviembre de 2018

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 12 de diciembre de 2018

Recurrente: DOLORES ROJAS, V-3.725.210, Agente de la Propiedad Industrial N° 2699, apoderada de la empresa CONSENSUS COMERCIAL, S.A, C.A, Poder N° 2012-732.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“NICOLE”**, Solicitud N° 2018-006756, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, este Despacho verificó que el signo **“NICOLE”** Registro N° N-055634, clase 46 internacional, el cual sirvió de base para la negativa pertenece a la empresa CONSENSUS COMERCIAL, S.A., es decir, la misma empresa solicitante de la Inscripción N° 2018-006756. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en las disposiciones prohibitivas de los ordinales 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, al no lesionar el derecho de un titular marcario, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“NICOLE”**, Solicitud N° 2018-006756, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DOLORES ROJAS, antes identificada, apoderada de la empresa CONSENSUS COMERCIAL, S.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 599, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 589, en fecha 29 de noviembre de 2018, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“NICOLE”**, Solicitud No. 2018-006756, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo **“NICOLE”**, Solicitud No. 2018-006756, a favor de la empresa CONSENSUS COMERCIAL, S.A

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2018-006756
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 597

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resoluciones No. 776 y 207, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 636 y 640, mediante las cuales se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-005966	TUNA RICA	29 INT.	PRODUCTOS PISCICOLAS PROPISCA, S.A.
2.	2019-008182	CONEXT	46 INT.	CONEXT VENEZUELA, C.A.
3.	2019-000747	CHEEZ PEK	30 INT.	CORPORACION ARTIUM, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas o resultan descriptivos con los productos o servicios que pretenden proteger, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que dichos signos no resultan descriptivos, y tampoco generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- REVOCA las Resoluciones No. 776 y 207, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 636 y 640, que declararon sin lugar las oposiciones interpuestas; quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones, y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2019-5996 al 2019-000747
HP/RDZ/VV/YRB//MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 598

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resoluciones No. 690, 771, 843, 101, 254 y 327, publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 634, 636, 637, 639, 641 y 642, mediante las cuales se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-006026	LA BESTIA NEGRA	9 INT.	REPRESENTACIONES 3040, C.A.
2.	2019-006027	LA BESTIA NEGRA	12 INT.	REPRESENTACIONES 3040, C.A.
3.	2016-017337	UNILOR	5 INT.	INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A.
4.	2016-015359	EL MONJE	32 INT.	INVERSIONES CRISTAL 2017 C.A.
5.	2019-010282	GERMANPAN	30 INT.	INVERSIONES EL FORTIN, C.A.
6.	2019-006877	EMPALUX	11 INT.	MULTI MERCANTES LTDA.
7.	2019-010299	NAFAZOL	5 INT.	VALEBRON & CIA., C.A.
8.	2020-003684	NITAX	5 INT.	LABORATORIOS LA SANTE

9.	2021-001789	QUARTO	18 INT.	DAGHINIAN SAMARJI, MASIS HAMPIG
10.	2021-002411	GEL´ HADA	30 INT.	COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A.
11.	2021-010291	SALRICAS	30 INT.	COMESTIBLES INTEGRALES S.A.S
12.	2021-002249	EVICRUB	5 INT.	LABORATORIOS EVIC PHARMA, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al

principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- SIN LUGAR los Recurso de Reconsideración interpuestos.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 690, 771, 843, 101, 254 y 327, publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 634, 636, 637, 639, 641 y 642, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2019-006026 al 2021-002249
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE AGOSTO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 599

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resoluciones No. 254 y 327, publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 641 y 642, mediante las cuales se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2021-000580	LUXBEAM	11 INT.	GRUPO TOTAL 99, C.A.
2.	2021-000079	CHOKIS	30 INT.	CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V.
3.	2020-004361	ESTÍN	5 INT.	ARCO IRIS LABORATORIO, C.A.
4.	2016-010702	DOMPIDOM	5 INT.	INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A.
5.	2021-001959	SOLÉ	30 INT.	DISTRIBUIDORA Y EMPAQUETADORA HORIZONTE, C.A.
6.	2021-003070	MIMA	46 INT.	LA SURTIDORA DEL CENTRO C.A.
7.	2017-013030	IBUFAR	5 INT.	CRIYOGAS AROMAS, C.A.
8.	2017-012811	OXI CLEAN	3 INT.	CHURCH & DWIGHT CO., INC
9.	2017-012810	OXI CLEAN	6 INT.	CHURCH & DWIGHT CO., INC
10.	2017-009870	GENTE EMPRENDEDORA	38 INT.	ALEJANDRO VIVAS BELLO
11.	2020-004260	RICASAM	30 INT.	COMERCIALIZADORA DISTRIALCA JUANRI C.A.
12.	2020-001667	VALSACOR	5 INT.	LABORATORIOS MAGNACHEM INTERNATIONAL, S. R. L.
13.	2021-000791	GARLUX	9 INT.	CORPORACION GARLUX, C.A.

14.	2021-001139	COSTA COFFEE	38 INT.	INVERSIONES COSTA CAFÉ, C.A.
15.	2021-002570	GEL´ HADA	29 INT.	COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURA LEVAPAN S.A.
16.	2021-000581	LUXBEAM	9 INT.	GRUPO TOTAL 99, C.A.
17.	2021-002714	GELUX	3 INT.	DE ROBLIN, INC.
18.	2015-002939	SPK	25 INT.	PEDRO CESAR ESTEVEZ PÉREZ
19.	2016-007453	CRECE CONTIGO	47 INT.	BANCO CARONI, C.A. BANCO UNIVERSAL
20.	2016-007939	ALEDRYL	5 INT.	INVERSIONES EN MARCAS INMAR. C.A
21.	2021-001118	PHARMA HAG	5 INT.	ACCESS CASA DE REPRESENTACIONES, C.A.
22.	2021-000792	GARLUX	11 INT.	CORPORACION GARLUX, C.A.
23.	2021-002015	ALLISON	3 INT.	INVERSIONES ÉXITO 100 C.A.
24.	2021-001788	QUARTO	25 INT.	DAGHINIAN SAMARJI, MASIS HAMPIG
25.	2021-000544	TOTO MUSIC	15 INT.	TOTO MUSIC JA CA
26.	2021-001159	DICI	3 INT.	INVERSIONES PERFUMES CARICIAS, C.A.
27.	2021-001766	LÓGICADIGITAL	46 INT.	LOGICA DIGITAL C.A.
28.	2021-004752	FERTIBERIA	1 INT.	ALIMENTOS CISIANI C.A.
29.	2021-001224	CLASSIC 69	25 INT.	LALATEX C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos o servicios distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere,

teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 254 y 327, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 641 y 642, que declararon sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

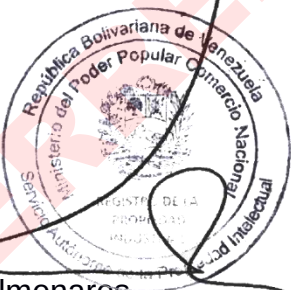
La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección,

el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2021-0000586 al 2021-001224
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 600

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 188, 789,194, 940, 920, 917, 503, 541, 94, 083 y 101, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 615,617, 623, 625, 633, 632, 593 y 595, que declararon la Prioridad extinguida de los trámites de las siguientes solicitudes de registro de marcas, por cuanto incumplieron con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2021-000915	FOODKART MGTA	43 INT	DCB GROUP C.A.
2	2021-001038	ILEDVENCA	11 INT	AICO INDUSTRIAL C.A.
3	2022-002662	APARATOS DE ALUMBRADOS	11 INT	INVERSIONES TKMJJ 2021, C.A.
4	2022-007752	LET THE GOOD TIMES ROLL	12 INT	KAWASAKI MOTORS, LTD.
5	2022-002777	LWCC	11 INT	COMERCIALIZADORA CENTRAL PETARE 2000, C.A.
6	2022-010312	OFTALNET	35 INT	OF TALNET, SERVICIOS DE OFTALMOLOGIA, C.A.
7	2022-010311	DENTAL NET	35 INT	DENTAL NET C.A.
8	2022-011137	HUGO BLUE	35 INT	HUGO BOSS AG.
9	2022-011152	HUGO RED	35 INT	HUGO BOSS AG.
10	2022-011147	BOSS CAMEL	35 INT	HUGO BOSS AG.
11	2022-011142	HUGO	35 INT	HUGO BOSS AG.
12	2023-000796	KYTHOS	35 INT	HUGO BOSS AG.
13	2017-016959	C1EAR	3 INT	DISTRIBUIDORA CALASTORRES, C.A.
14	2018-001823	DPT. DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS TECNOLOGICOS	9 INT	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS TECNOLOGICOS, C.A.
15	2018-001855	ANA	16 INT	MULTISUMINISTROS AW C.A.
16	2018-002220	MUMUSO. KR	9 INT	MUMUSOKR, LTD

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
17	2018-002219	MUMUSO. KR	9 INT	MUMUSOKR, LTD
18	2018-002218	MUMUSO. KR	16 INT	MUMUSOKR, LTD
19	2018-000077	COOL CHAT	9 INT	XI'AN COOL CHAT INTELLIGENT TECHONOLGY CO, LTD

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante el los Boletines de la Propiedad Industrial No. 609, 610, 617, 619, 625, 622, 583, 586, a los fines de que el solicitante subsanara las omisiones incurridas en un lapso de treinta (30) días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, efectivamente consta en autos que los solicitantes dieron contestación al oficio de devolución, a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio. Asimismo, es menester indicar que en la contestación de los oficios no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos mediante la devolución por oficio. En este sentido se comprende que no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos antes señalados, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro establecida en el artículo 75 de la ley de Propiedad Industrial, referido al incumplimiento de corregir la solicitud presentada a fin de satisfacer los extremos exigidos en el artículo 72 *eiusdem*; por ello, es indispensable ratificar la Prioridad Extinguida de los trámites de los signos antes señalados, contenida en las Resoluciones No. 188, 789, 194, 940, 920, 917, 503, 541, 94, 083 y 101, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 615, 617, 623, 625, 633, 632, 593 y 595.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones No. 188, 789, 194, 940, 920, 917, 503, 541, 94, 083 y 101, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 615, 617, 623, 625, 633, 632, 593 y 595, que declararon la Prioridad Extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE AGOSTO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 601

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº: 2021-003173

Fecha: 13 de mayo de 2021

Tipo de marca: Mixta

Clase: 30 internacional

Nombre: **ONLY PAN 2817**

Distingue: Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harina y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar; miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.

Solicitante: DISTRIBUIDORA BALI 2817 C.A.

Oposición

Fecha de interposición: 10 de diciembre de 2021

Identificación del accionante: JACQUELINE MOREAU AYMARD, V-11.734.571, Agente de la Propiedad Industrial No. 3573, Apoderada de la empresa DEUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION INC., Poder No. 2025-0065.

Contestación a la oposición:

Fecha: 04 de abril de 2022

Identificación del accionado: LUIS ENRIQUE IBARRA LAGONELL, V-11.558.400, actuando en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil DISTRIBUIDORA BALI 2817, C.A.

Nº Resolución 254

Base Legal: Sin lugar la oposición y se otorga el registro de la marca.

Boletín Propiedad Industrial No. 641

Fecha 29 de abril de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha de 21 de mayo de 2025
interposición:

Recurrente: JACQUELINE MOREAU AYMARD, antes identificada, Apoderada de la empresa DEUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION INC.

II. FUNDAMENTACIÓN

Esta autoridad administrativa, una vez valorado los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En atención a lo expuesto, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca oponente “P.A.N” vs. la marca solicitada **“ONLY PAN 2817”**, pudiéndose establecer que el signo solicitado es una marca mixta mediante la cual prevalece el elemento denominativo, entre ellas no existe parecido gráfico, y en cuanto a su estructura ortográfica son disimiles ya que tiene dos elementos diferenciadores, completando así su fuerza distintiva al signo solicitado.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, distinguidos por el signo solicitado y los de la marca previamente registrada, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“ONLY PAN 2817”**, Solicitud No. 2021-003173, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- Declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana JACQUELINE MOREAU AYMARD, antes identificada, en su condición de apoderada de la empresa DEUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION INC.

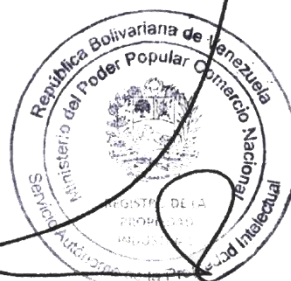
2.- **CONFIRMA** la Resolución No. 254 de fecha 13 de abril de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641 de fecha 29 de abril de 2025, que declaró sin lugar la oposición interpuesta y **CONCEDE** el signo.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2021-003173
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE AGOSTO DE 2025

215°, 166° y 26

RESOLUCIÓN Nº 602

I. ANTECEDENTES

Solicitudes No.: 2021-003961, 2021-003991, 2021-003992, 2021-003993, 2021-003994, 2021-003995, 2021-003996 y 2021-003997

Fecha: 01 de junio de 2021

Tipo de marca: Mixtas y Denominativas

Clase: 9, 42, 35 y 36 Internacional

Nombre: **KUSHKI**

Distingue: Software descargable en computadora, especialmente una plataforma financiera electrónica que se adapta a múltiples tipos de pago y transacciones de deudas en un teléfono móvil integrado, asistente personal digital y un entorno basado en la web / Proveedor de servicios de aplicaciones (asp) con software de comercio electrónico para su uso como pasarela de pago que autoriza el procesamiento de tarjetas de crédito o pagos directos para comerciantes; proveedor de servicios de aplicaciones como software de interfaz de programación de aplicaciones (api) para aceptar y enviar pagos mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito, transferencias bancarias y efectivo. / Procesamiento de pagos electrónicos en divisas; servicios de pago electrónico que implican el procesamiento electrónico y la posterior transmisión de data sobre pagos de facturas; servicios comerciales, especialmente, servicios de procesamiento de transacciones de pago; facilitación de un portal web en el campo de transacciones financieras y servicios de procesamiento de pagos. / Gestión de negocios, administración comercial comercio electrónico y pagina web, hacia lo que se orientara el servicio y para lo que se solicita la protección./ Procesamiento de pagos electrónicos en divisas; servicios de pago electrónico que implican el procesamiento electrónico y la posterior transmisión de data sobre pagos de facturas; servicios comerciales, especialmente, servicios de procesamiento de transacciones de pago; facilitación de un portal web en el campo de transacciones financieras y servicios de procesamiento de pagos.

Oposición

Fecha de 13 de mayo de 2022
interposición:

Identificación del accionante: LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ, V- 11.357.560, apoderado de la empresa KUESKI, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM, E.N.R, Poder No. 2022-1185.

Contestación a la oposición:

Fecha: 05 de septiembre de 2022

Identificación del accionado: JACQUELINE MOREAU AYMARD, V- 11.734.571, Agente de la Propiedad Industrial No. 3573, apoderada de la empresa LLAPINGACHO LLC, Poder No. 2021-957

No. Resolución 327

Base Legal: Sin lugar la oposición y se otorga el registro de la marca.

Boletín Propiedad Industrial No. 642

Fecha 29 de mayo de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 19 de junio de 2025

Recurrente: LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ, antes identificado, apoderado de la empresa KUESKI, S.A.P.I DE C.V., SOFOM, E.N.R.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

ACORDAR la acumulación de las Solicitudes No. 2021-003961; 2021-003991, 2021-003992, 2021-003993, 2021-003994, 2021-003995, 2021-003996 y

2021-003997, constantes de los signos bajo las denominaciones “**KUSHKI**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión objeto de estudio, obedece a que se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los signos “**KUSHKI**”, solicitudes No. 2021-003961, 2021-003991, 2021-003992, 2021-003993, 2021-003994, 2021-003995, 2021-003996 y 2021-003997, y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe o no analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables

para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes No. 2021-0039612021-003991, 2021-003992, 2021-003993, 2021-003994, 2021-003995, 2021-003996 y 2021-003997, constantes de los signos bajo las denominaciones “**KUSHKI**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos por el ciudadano LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ, antes identificado, apoderado de la empresa KUESKI, S.A.P.I DE C.V., SOFOM, E.N.R.

3.- CONFIRMA la Resolución No. 327 de fecha 23 de mayo de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 642 de fecha 29 de mayo de 2025, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra mencionados.

4.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección,

el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2021-003961, 2021-003991, 2021-003992, 2021-003993, 2021-003994,
2021-003995, 2021-003996 y 2021-003997
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE AGOSTO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 603

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2021-005444 y 2021-005445

Fecha: 12 de julio 2021

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 46 y 30 Internacional

Nombre: “MORANDI”

Distingue: Actividades comerciales dirigidas hacia el campo de la gastronomía, restaurantes y hotelería. diseño y elaboración de proyectos en el área de restaurantes que abarquen desde la concepción original hasta el desarrollo del proyecto, en este sentido, se podrá llevar a cabo la ejecución de obras civiles inherentes a los proyectos de restaurantes u hotelería que se desarrollen. servicios para el suministro y equipamiento de restaurantes y hoteles. desarrollo, manufactura, empaque, mercadeo, distribución, promoción y venta de bebidas y alimentos procesados y semiprocados para el consumo humano y animal.

Observación

Fecha de interposición: 30 y 31 de marzo de 2022

Identificación del accionante: MARÍA RUSÉ RUGGIERO GÓMEZ, V-16.286.643, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.816, Apoderada de la empresa PASTA MORANDI, C.A., Poder N° 2021-1851.

Contestación a la observación:

Fecha: 13 de julio de 2022

Identificación del accionado: ROBERTO MORANDI BERTON y ROBERTO MORANDI SUAREZ V-3.987.487 y V-20.491.951, actuando en su carácter de Directores de la empresa GRUPO MORANDI 1981, C.A.

Base Legal: Con lugar las observaciones y se niega los signos.

Fecha 29 de abril de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 20 de mayo de 2025

Recurrente: ROBERTO MORANDI SUAREZ, V-20.491.951, actuando en su carácter de Director de la empresa GRUPO MORANDI C.A.

I. FUNDAMENTACIÓN

I.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

I.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes No. 2021-005444 y 2021-005445, constantes de los signos bajo las denominaciones **“MORANDI”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró con lugar las observaciones interpuestas y se acordó negar los registros de los signos “**MORANDI**”, solicitudes No. 2021-005444 y 2021-005445, por estar incursos en la causal prohibitiva del artículo 33 numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un mismo grupo de consumidores, los cuales pueden incurrir en un riesgo de confusión al momento de adquirir los productos, servicios o actividades, distinguidos por los signos bajo análisis; lo que de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que inducirían al público consumidor en error o confusión y se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios o actividades idénticas, ya que utilizan los mismos canales de distribución y venta.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que los signos **“MORANDI”**, solicitudes No. 2021-005444 y 2021-005445, se encuentran incursos en la causal prohibitiva en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

II. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes No. 2021-005444 y 2021-005445, constantes de los signos bajo las denominaciones “**MORANDI**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ROBERTO MORANDI SUAREZ, antes identificado, actuando en su carácter de Director de la empresa GRUPO MORANDI C.A.

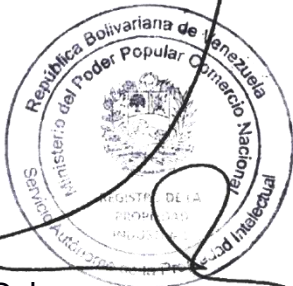
3.- **CONFIRMA** la Resolución No. 260, de fecha 13 de abril de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641, de fecha 29 de abril de 2025, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2021-005444 y 2021-005445

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 604

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº: 2021-008608

Fecha: 02 de noviembre de 2021

Tipo de marca: Mixta

Clase: 11 Internacional

Nombre: “DSKA”

Solicitante: NELL DAVID DIAZ TOLEDO

Observación

Fecha de interposición: 12 de mayo de 2022

Identificación del accionante: MAGDALY JOSEFINA SÁNCHEZ ARANGUREN, V-11.937.395, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2.441, apoderad de la empresa DAKA USA INC.

Contestación a la observación:

Fecha: 06 de septiembre de 2022

Identificación del accionado: NELL DAVID DIAZ TOLEDO, V-11.937.395, actuando en su carácter de interesado.

Distingue: “Almohadillas electrotérmicas que no sean para uso médico, instalaciones de alumbrado para vehículos aéreos, dispositivos antiencandilantes para vehículos, dispositivos antihielo para vehículos, bolsas de agua caliente, bombas de calor, bombillas de iluminación, bombillas de indicadores de dirección para vehículos / bombillas de intermitentes para vehículos, casquillos de lámparas eléctricas, cristales de lámparas, depósitos de agua a presión, difusores de luz, aparatos e instalaciones de alumbrado, aparatos para enfriar bebidas, farolas, faroles de alumbrado, faroles de vela, farolillos / lampiones, faros de acetileno, faros para automóviles, faros para vehículos, filamentos de lámparas eléctricas, filamentos de magnesio [iluminación], filamentos eléctricos calentadores,

aparatos de filtración para acuarios, aparatos para filtrar el agua, filtros de aire para sistemas de climatización / filtros para sistemas de aire acondicionado, filtros para agua potable, globos de lámparas, humidificadores, humidificadores para radiadores de calefacción central, aparatos, de iluminación con diodos electroluminiscentes [ledes] / aparatos, de alumbrado con diodos electroluminiscentes [ledes], aparatos de iluminación para vehículos, incineradores, lámparas [aparatos de iluminación], lámparas de aceite, lámparas de arco, lámparas de buceo / lámparas de submarinismo, lámparas de curado que no sean para uso médico, lámparas de gas, lámparas de laboratorio, lámparas de manicura, lámparas de minero, lámparas de pie, lámparas de rayos ultravioleta que no sean para uso médico, lámparas de seguridad, lámparas eléctricas, lámparas germicidas para purificar el aire, lámparas para rizar, linternas eléctricas, linternas frontales / linternas de cabeza, luces de motocicleta, luces eléctricas para árboles de Navidad, luces indicadoras de dirección para bicicletas, luces para automóviles, luces para bicicletas, luces para iluminar acuarios, luces para vehículos, manguitos de lámparas, mantas eléctricas que no sean para uso médico / cobertores eléctricos que no sean para uso, médico / cobijas eléctricas que no sean para uso médico, neveras portátiles eléctricas / heladeras portátiles eléctricas, máquinas de niebla, números luminosos para casas, proyectores de luces, proyectores de luz, reflectores de lámparas, reflectores para vehículos, tapones de radiador, tubos de descarga eléctrica para la iluminación, tubos de lámparas, tubos luminosos de alumbrado, válvulas reguladoras de nivel para depósitos / válvulas reguladoras de nivel para tanques [depósitos], ventiladores [partes de instalaciones de aire acondicionado”.

Nº Resolución	325
Base Legal:	Con lugar la oposición y se niega el registro de la marca.
Boletín Propiedad Industrial	Nº 642
Fecha	29 de mayo de 2025
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	de 19 de junio de 2025
Recurrente:	

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró con lugar la observación interpuesta y se acordó negar el registro del signo “**DSKA**”, Solicitud N° 2021-008608.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En atención a lo expuesto, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca observante “**DAKA**” vs. la marca solicitada “**DSKA**”, pudiéndose establecer que entre ellas son disimiles, ya que no existe identidad o similitud ortográfica y fonética, desde el punto de vista ortográfico se visualiza que el signo solicitado está compuesto por una palabra de fantasía, siendo así diferenciable con el registro previo.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**DSKA**”, pretende distinguir: *“Almohadillas electrotérmicas que no sean para uso médico, instalaciones de alumbrado para vehículos aéreos, dispositivos antiencandilantes para vehículos, dispositivos antihielo para vehículos, bolsas de agua caliente, bombas de calor, bombillas de iluminación, bombillas de indicadores de dirección para vehículos / bombillas de intermitentes para vehículos, casquillos de lámparas eléctricas, cristales de lámparas, depósitos de agua a presión, difusores de luz, aparatos e instalaciones de alumbrado, aparatos para enfriar bebidas, farolas, faroles de alumbrado, faroles de vela, farolillos / lampiones, faros de acetileno, faros para automóviles, faros para vehículos, filamentos de lámparas eléctricas, filamentos de magnesio [iluminación], filamentos eléctricos calentadores, aparatos de filtración para acuarios, aparatos para filtrar el agua, filtros de aire para sistemas de climatización / filtros para sistemas de aire acondicionado, filtros para agua potable, globos de lámparas, humidificadores, humidificadores para radiadores de calefacción central, aparatos, de iluminación con diodos electroluminiscentes [ledes] / aparatos, de alumbrado con diodos electroluminiscentes [ledes], aparatos de iluminación para vehículos, incineradores, lámparas [aparatos de iluminación], lámparas de aceite, lámparas de arco, lámparas de buceo / lámparas de submarinismo, lámparas de curado que no sean para uso médico, lámparas de gas, lámparas de laboratorio, lámparas de*

manicura, lámparas de minero, lámparas de pie, lámparas de rayos ultravioleta que no sean para uso médico, lámparas de seguridad, lámparas eléctricas, lámparas germicidas para purificar el aire, lámparas para rizar, linternas eléctricas, linternas frontales / linternas de cabeza, luces de motocicleta, luces eléctricas para árboles de Navidad, luces indicadoras de dirección para bicicletas, luces para automóviles, luces para bicicletas, luces para iluminar acuarios, luces para vehículos, manguitos de lámparas, mantas eléctricas que no sean para uso médico / cobertores eléctricos que no sean para uso, médico / cobijas eléctricas que no sean para uso médico, neveras portátiles eléctricas / heladeras portátiles eléctricas, máquinas de niebla, números luminosos para casas, proyectores de luces, proyectores de luz, reflectores de lámparas, reflectores para vehículos, tapones de radiador, tubos de descarga eléctrica para la iluminación, tubos de lámparas, tubos luminosos de alumbrado, válvulas reguladoras de nivel para depósitos / válvulas reguladoras de nivel para tanques [depósitos], ventiladores [partes de instalaciones de aire acondicionado”, mientras que la marca oponente “DAKA”, distingue: “Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias”, ambos clase 11 internacional.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, distinguidos por los signos solicitados y los de la marca previamente registrada, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**DSKA**”, Solicitud N° 2021-008608, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano NELL DAVID DIAZ TOLEDO V-11.937.395, actuando en su carácter de interesado.

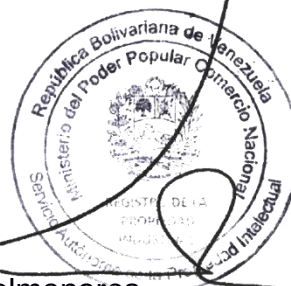
2.- **REVOCAR** la Resolución No. 325, de fecha 23 de mayo de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 642, de fecha 29 de mayo de 2025, solo respecto a la solicitud de registro del signo "**DSKA**", Solicitud No. 2021-008608, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo "**DSKA**", solicitud N° 2021-008608, a favor del ciudadano NELL DAVID DIAZ TOLEDO.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2021-008608
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 605

Solicitud N°: 2021-010226 / 2021-010227/ 2021-010228 / 2021-010229 /
2021-010230 / 2021-010231 / 2021-010232 / 2021-010233 /
2021-010234

Fecha 22/12/2021

Tipo de marcas: Denominativas

Clases: 1; 2; y 19 INT

Nombre de las Marcas: VAL 8002 / VAL 8481 / VAL 3016 / VAL 8002 / VAL 1235

Solicitante: C.A. QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM

Distingues: Pinturas, barnices, lacas, conservantes para la herrumbre y el deterioro de la madera, materias tintóreas, mordientes, resinas naturales en estado bruto. / Mezcla espesante acrílico usado en pinturas al látex para revestimientos texturizados y estucos plásticos. / Materiales de construcción no metálicos. / Pinturas, barnices, lacas, conservantes para la herrumbre y el deterioro de la madera, materias tintóreas, mordientes, resinas naturales en estado bruto. / Producto químico para ser usado en operaciones de perforación, producción de crudo y gas, en refinerías e industrias / Materiales de construcción no metálicos/ Pinturas, barnices, lacas, conservantes para la herrumbre y el deterioro de la madera, materias tintóreas, mordientes, resinas naturales en estado bruto / Homo-polímero vinil-acetato, para ser usado en el enchape y ensamble de maderas. / Materiales de construcción no metálicos

Resolución No: 194

Boletín de la Propiedad Industrial No. 623

Fecha 23/08/2023

Recurso de Reconsideración

Fecha de 08/29/2023

Interposición:

Recurrente: Carmen Luisa Monserrat, titular de la cédula de identidad Nro. V-10.338.651, actuando en su carácter de apoderada de la empresa C.A. QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM, Poder Nro. 2018-337

I. FUNDAMENTACIÓN

1.- Punto Previo

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 194, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 623 que declaró la prioridad extinguida de las solicitudes antes señaladas, por cuanto no se cumplió con lo solicitado, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que las mismas tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y 3. La pretensión. En tal sentido, esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello en base a los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo

2.- Análisis de fondo:

Pasa esta Autoridad Administrativa a pronunciarse con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes y los elementos de convicción que constan en los expedientes.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución al solicitante de los signos, realizando las notificaciones mediante el Boletín de la Propiedad Industrial No. 615, a los fines de que fueran subsanadas las omisiones incurridas en un lapso de treinta (30) días hábiles.

En tal sentido, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se verificó que, efectivamente el solicitante dio contestación a los oficios de devolución en tiempo hábil, ello a los fines de subsanar lo indicado en los referidos oficios de devolución, en consecuencia, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** al estado en que

se encontraban las solicitudes anteriormente señaladas, para que se dé continuidad con el mismo.

II. RESUELVE

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCA** la Resolución No. 194, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 623, que declaró la Prioridad Extinguida de las solicitudes anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **REPONER EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraban las solicitudes anteriormente señaladas, para que se dé continuidad con el mismo.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 606

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2023-002499
Fecha:	27 de marzo de 2023
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	30 Internacional
Nombre:	PAPA CRUNCH
Solicitante:	WYNCO DE VENEZUELA, C.A.
Distingue:	Café, té, cacao, arroz, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, galletas dulces y saladas, helados, bebidas a base de cacao, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, salsas (condimentos), especias.
N° Resolución	838
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial	N° 637
Fecha	11 de diciembre de 2024
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	de 03 de enero de 2025
Recurrente:	GEORGES FADI ASLAN ZAKAR, V-15.528.288, actuando en su carácter de presidente de la empresa WYNCO DE VENEZUELA C.A.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“PAPA CRUNCH”**, Solicitud 2023-002499, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Despacho considera, al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *“(…) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste”* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de la marca de producto **“PAPA CRUNCH”**, Solicitud 2023-002499, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano GEORGES FADI ASLAN ZAKAR, antes identificado, presidente de la empresa WYNCO DE VENEZUELA C.A.

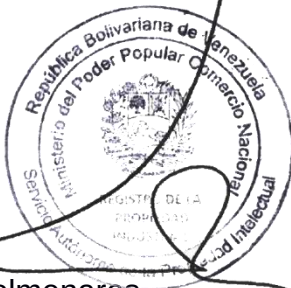
2.- **REVOCAR** la Resolución No. 838, de fecha 05 de diciembre, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 637, de fecha 11 de diciembre de 2024, solo respecto a la solicitud de registro de la marca de producto **“PAPA CRUNCH”**, Solicitud 2023-002499, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo **“PAPA CRUNCH”**, Solicitud 2023-002499, a favor de la empresa WYNCO DE VENEZUELA C.A.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de a Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2023-002499
HP/RDZ/VV/YR/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 607

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°s 1057, 503, 541, 539, 920, 144, 541, 44 y 789, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N°s 618, 632, 633, 608, 625, 627, 633, 598 y 617 que declararon la prioridad extinguida de los trámites de las siguientes solicitudes de registro de marcas, por cuanto incumplieron con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2023-002653	ZORIAK DAPAXIT	5 INT.	ZORIAK C.A.
2	2023-002654	CLORTIDEN	5 INT.	ZORIAK C.A.
3	2023-003712	R REAL SEGUROS	36 INT	REAL SEGUROS S.A.
4	2023-000156	ASOCIACION VENEZOLANA DE ABOGADOS	41 INT	SOCIEDAD CIVIL DRC Y ASOCIADOS
5	2023-002877	SANTAFE APÓSTOL	16 INT	SOCIEDAD CIVIL DRC Y ASOCIADOS
6	2023-002874	SANTAFE APÓSTOL	46 INT	SOCIEDAD CIVIL DRC Y ASOCIADOS
7	2023-002876	SANTAFE APÓSTOL	21 INT	SOCIEDAD CIVIL DRC Y ASOCIADOS
8	2023-002875	SANTAFE APÓSTOL	25 INT	SOCIEDAD CIVIL DRC Y ASOCIADOS
9	2022-011562	D DELINEO	11 INT	DELINEO FORMAS Y CONCEPTOS C.A.
10	2021-003533	GRUPO MONTES ASESORES	46 INT	GRUPO MONTES ASESORES S.A.
11	2019-010269	TOOLS	20 INT	A Y L REPRESENTACIONES C.A.
12	2020-007208	TIA LACTEAL EL VAPOR 90	30 INT	ALIMENTOS PATO C.A.
13	2019-008593	PARFOIS	35 INT	ROSIFIELD PORTUGAL, S.A.
14	2023-002949	B BERA ALIMENTOS	12 INT	BEIROUTI KHOURI ELIAS
15	2021-009190	JAF	12 INT	INVERSIONS JAF 2021, C.A.
16	2021-013464	PANDIJAZZ	41 INT	HERNANDEZ ROJAS DARISOL DEL CARMEN

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 611, 622, 623, 624, 602, 616, 608, 594 y 614 a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de treinta (30) días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, efectivamente consta en autos que los solicitantes dieron contestación al oficio de devolución a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio. Asimismo, es menester indicar que, en dichos escritos no se dio cabal cumplimiento con el o los requisitos exigidos mediante el oficio de devolución. En este sentido se comprende que no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados antes señalados, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro establecida en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, referido al incumplimiento de corregir la solicitud presentada a fin de satisfacer los extremos exigidos en el artículo 71 *eiusdem*; por ello, es indispensable ratificar la Prioridad extinguida de los trámites, de los siguientes signos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 1057, 503, 541, 539, 920, 144, 541, 44 y 789, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 618, 632, 633, 608, 625, 627, 633, 598 y 617.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} 1057, 503, 541, 539, 920, 144, 541, 44 y 789, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 618, 632, 633, 608, 625, 627, 633, 598 y 617, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 608

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 503, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 632, que declaro la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto incumplieron con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2023-004043	ACETAFEN FORTE	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
2	2023-04044	REMOVE	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
3	2023-004046	NEUTROX ANTIACIDO	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
4	2023-004047	NEUTRASIL	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
5	2023-004048	NEMAZOL	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
6	2023-004049	FERYFOL	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
7	2023-004051	DENT-OL	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
8	2023-004052	CALZINC D	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 624, a los fines de que el solicitante subsanara las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, visto los alegatos del solicitante y de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, los archivos físicos y digitales que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que los escritos de reingreso en formato PDF, que debieron ser consignados a los fines de subsanar lo indicado, relacionado con la correcta descripción de la etiqueta en contestación a los oficios de devolución publicados en el boletín N° 624, por razones no imputables al solicitante el sistema de manera errónea, no tomo la carga de los escritos en el sistema WEBPI, en consecuencia posteriormente el solicitante los presentó en su escrito de reconsideración acompañados de las respectivas facturas que

demuestran la voluntad de cumplimiento con lo solicitado. Ahora bien, es necesario indicar que una vez realizada la revisión y análisis de los escritos in comento, se verificó que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el oficio de devolución. Es así como se comprende que no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, antes señalados efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro establecida en el artículo 75 de la ley de Propiedad Industrial, referido al incumplimiento de corregir la solicitud presentada a fin de satisfacer los extremos exigidos en el artículo 71 eiusdem; por ello, es indispensable ratificar la Prioridad Extinguida de los trámites, de los signos indicados, contenidas en las Resolución N° 503, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 632.

RESUELVE

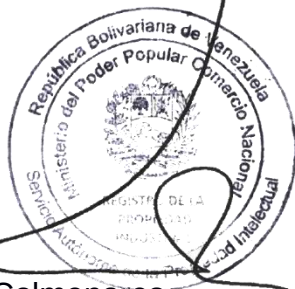
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 503, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 632 que declaro la Prioridad Extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

BOLETIN & TERRITORIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 609

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 541, 789, 188, 920, 940, 503, 083, 213 y 503, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 633, 617, 615, 625, 632, 595 y 597, que declararon la Prioridad extinguida de los trámites de las siguientes solicitudes de registro de marcas, por cuanto incumplieron con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2023-004873	(GRÁFICA)	31 INT	PEREIRA DE JESUS ALBERTO
2	2023-004872	(GRÁFICA)	16 INT	PEREIRA DE JESUS ALBERTO
3	2021-000523	NOGALES (ETIQUETA)	30 INT	NOGALES CAFÉ C.A.
4	2021-001345	ESAMARQUESA	30 INT	ARIADNA MARQUEZ ANGULO
5	2021-000671	MG MOTO GLOBAL	12 INT	SIFINHOA GLOBAL C.A.
6	2022-009322	BRADFORD CENTRO DE IDIOMAS	41 INT	INSTITUTE BRADFORD
7	2022-008284	VENLUSA FRESH BREAD	30 INT	AUTOMERCADO BIG MARKET C.A.
8	2022-009156	FASCINARTE	27 INT	CÁRDENAS CÁRDENAS MARÍA EDITH
9	2022-005770	S E SERVICIOS EXPRESOS UNIENDO PERSONAS	16 INT	SERVICIOS EXPRESOS INTERNACIONALES DE ORIENTE C.A.
10	2022-005771	S E SERVICIOS EXPRESOS UNIENDO PERSONAS	35 INT	SERVICIOS EXPRESOS INTERNACIONALES DE ORIENTE C.A.
11	2022-007385	MONGE NATURAL SUPER PREMIUM	31 INT	MONGE &C.S.P.A.
12	2022-004935	BB BARONI MADELINN	35 INT	ALEGULLAR RAFAEL JOSE

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
13	2023-000155	ASOCIACION VENEZOLANA DE ABOGADOS	46 INT	SOCIEDAD CIVIL DRC Y ASOCIADOS
14	2018-001644	SERVICONSULT	46 INT	SERVICONSULT TECNOLOGIA E INFORMACION C.A.
15	2018-010825	TAL AL ABU-GHAZALEH ORGANIZATION TAG TAG-ORG	41 INT	ABU GHAZALEH INTELLECTUAL PROPERTY AGIP
16	2023-001636	COFFEE ROASTERS	30 INT	CARACAS COFFEE ROASTERS, C.A.
17	2023-008220	CONCENTRADOS LECHERITO	46 INT	CONCENTRADOS LECHERITO C.A.
18	2023-008200	UTILTOP-100	1 INT	PRODUCTOS UTILES DE VENEZUELA, C.A.
19	2023-008730	GLOBAL SAFE GROUP, C.A.	46 INT	GLOBAL SAFE GROUP, C.A.
20	2023-007146	PARTY KING	28 INT	INVERSIONES PARTY KING C.A.
21	2023-007145	PARTY KING	46 INT	INVERSIONES PARTY KING C.A.
22	2023-003417	LIONS COFEE	43 INT	Wael El Yaber El Mella
23	2023-005379	SOLTECA	37 INT	SOLUCIONES TECNOLOGICAS Y ELECTRICAS C.A.
24	2023-009161	TOR MOTORS	12 INT	INMOBILIARIA URBION C.A.
25	2023-004874	(GRÁFICA)	35 INT	PEREIRA DE JESUS ALBERTO

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante el los Boletines de la Propiedad Industrial No. 624, 609, 620, 619, 622, 586, 597, 623, 625 y 627, a los fines de que el solicitante subsanara las omisiones incurridas en un lapso de treinta (30) días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, consta en autos la contestación de los solicitantes al oficio de devolución, a los fines de subsanar lo relacionado con la correcta descripción de la etiqueta indicado en el referido oficio. Asimismo, es menester indicar que, en la contestación de los oficios no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos mediante la devolución por oficio. En este sentido se comprende que no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos antes señalados, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro establecida en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, referido al incumplimiento de corregir la solicitud presentada a fin de satisfacer los extremos exigidos en el artículo 71 *eiusdem*; por ello, es indispensable ratificar la Prioridad Extinguida de los trámites de los signos antes señalados, contenida en las Resoluciones No. 541, 789, 188, 920, 940, 503, 083, 213 y 503, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 633, 617, 615, 625, 632, 595 y 597.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones No. 541, 789, 188, 920, 940, 503, 083, 213 y 503, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 633, 617, 615, 625, 632, 595 y 597, que declararon la Prioridad Extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

BOLETIN & TERMINOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 610

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2024-011003
Fecha:	13 de noviembre de 2024
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	30 Internacional
Nombre:	“PASTA SAVANA”
Distingue:	“Café, cacao; bebidas a base de café o cacao, bebidas a base de chocolate. pasta, albóndigas rellenas, fideos. productos de pastelería y panadería a base de harina; postres a base de harina y chocolate; pan, simit [rosquilla turca cubierta de semillas de sésamo], poğaç [rosquilla turca], pita, bocadillos, katmer [pastelería turca], tartas, pasteles, baklava [postre turco a base de masa recubierta de almíbar], kadayif [postre turco a base de masa]; postres a base de masa recubierta de almíbar; flanes, natillas, kazandibi [pudín turco], arroz con leche, keşkül [pudín turco]. miel, cola de abeja para consumo humano, propóleos con fines alimentarios. condimentos para productos alimenticios, vainilla (aromatizante), especias, salsas (condimentos), salsa de tomate. levadura, polvo de hornear. harina, sémola, almidón para la alimentación. azúcar, azúcar en terrones, azúcar en polvo. té, té helado. confitería, chocolate, galletas, galletas saladas, obleas. chicles. helados, helados comestibles. sal. aperitivos a base de cereales, palomitas de maíz, avena triturada, chips de maíz, cereales para el desayuno, trigo procesado para consumo humano, cebada triturada para consumo humano, avena procesada para consumo humano, centeno procesado para consumo humano, arroz. melaza para uso alimenticio”.
Solicitante:	OBA MAKARNACILIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI
N° Resolución	270
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial	No 641
Fecha	29 de abril de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha de 21 de mayo de 2025
interposición:

Recurrente: LUIS MANUEL RUIZ TORRES, V-14.123.332, Agente de la Propiedad Industrial N° 3637, apoderado de la empresa OBA MAKARNACILIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI, Poder N° 2023-1642.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“PASTA SAVANA”**, Solicitud No. 2024-011003, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11, de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa **“SABANA”**, Registro N° P-179546, clase 30 internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre el signo solicitado **“PASTA SAVANA”** vs. **“SABANA”** signo registrado. En efecto, luego de un análisis de los signos en conjunto, este Registro de la Propiedad Industrial observa que, ambos signos no presentan semejanza gráfica, ya que el signo solicitado es una marca mixta, en la cual prevalece el elemento denominativo, mientras que el signo registrado es denominativo, ahora bien; y que si a pesar de que en su estructura lingüística hay similitud fonética en cuanto al termino **“SAVANA”**, en cuanto a su estructura ortográfica son disimiles.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado **“PASTA SAVANA”**, pretende distinguir: *“Café, cacao; bebidas a base de café o cacao, bebidas a base de chocolate, pasta, albóndigas rellenas, fideos, productos de pastelería y panadería a base de harina; postres a base de harina y chocolate; pan, simit [rosquilla turca cubierta de semillas de sésamo], poğaça [rosquilla turca],*

pita, bocadillos, katmer [pastelería turca], tartas, pasteles, baklava [postre turco a base de masa recubierta de almíbar], kadayif [postre turco a base de masa]; postres a base de masa recubierta de almíbar; flanes, natillas, kazandibi [pudín turco], arroz con leche, keşkül [pudín turco]. miel, cola de abeja para consumo humano, propóleos con fines alimentarios. condimentos para productos alimenticios, vainilla (aromatizante), especias, salsas (condimentos), salsa de tomate. levadura, polvo de hornear. harina, sémola, almidón para la alimentación. azúcar, azúcar en terrones, azúcar en polvo. té, té helado. confitería, chocolate, galletas, galletas saladas, obleas. chicles. helados, helados comestibles. sal. aperitivos a base de cereales, palomitas de maíz, avena triturada, chips de maíz, cereales para el desayuno, trigo procesado para consumo humano, cebada triturada para consumo humano, avena procesada para consumo humano, centeno procesado para consumo humano, arroz. melaza para uso alimenticio”, mientras que la marca registrada, “SABANA” distingue: “Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar sal mostaza, vinagre, salsas, con excepción de salsas para ensaladas, especia, hielo, ambos clase 30 internacional.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, distinguidos por los signos solicitados y los de la marca previamente registrada, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“PASTA SAVANA”**, Solicitud No. 2024-011003, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano LUIS MANUEL RUIZ TORRES, antes identificado, en su condición de apoderado de la empresa OBA MAKARNACILIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 270 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641, solo respecto a la solicitud de registro del signo **"PASTA SAVANA"**, Solicitud No. 2024-011003, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo **"PASTA SAVANA"**, Solicitud No. 2024-011003, a favor de la empresa OBA MAKARNACILIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2024-011003
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 611

Visto que, en fecha 01 de septiembre de 2025, el ciudadano **MOHAMAD MOHAMAD ABDUL SALAM**, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad V-29.776.504, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** contra el registro marcario **P362555**, correspondiente a la marca **CEREZOS SHOES**, clase 25 internacional, cuyo titular es la empresa CALZADOS CEREZOS SHOES DELICIAS, C.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial.

De la revisión del expediente, se evidencia que, en el petitorio de la solicitud, el ciudadano **MOHAMAD MOHAMAD ABDUL SALAM**, alegó actuar en representación, pero no hizo mención de quien es su representada ni presentó documento poder ante este Despacho que acredite su representación.

En tal sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en el numeral 2 del artículo 49, lo siguiente:

“Artículo 49.- Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar:

(...)

2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.” (resaltado de quien suscribe)

En este orden, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

“Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.

Asimismo, la Ley de Propiedad Industrial en sus artículos 45 y 71, numeral 2, literal “b”, disponen lo siguiente:

“Artículo 45: En el registro de la propiedad industrial se llevará un cuaderno de Poderes en el que se depositaran en orden sucesivo y numerados los poderes que presenten los interesados para acreditar su mandato ante la Oficina.”

“Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...)

2. Acompañar a la solicitud:

(...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.

De las normas transcritas se observa que, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique quien es el solicitante y la cualidad de quien lo representa.

Ahora bien, en virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de la Propiedad Industrial sostiene que, para llevar a cabo las actuaciones ante este Órgano, es indispensable que **el solicitante este plenamente identificado** y que, **la representación del interesado se realice mediante poder** o en su defecto, podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración.

Así las cosas, en el presente caso se ha podido comprobar que el ciudadano **MOHAMAD MOHAMAD ABDUL SALAM** no demostró la cualidad para actuar ante este Registro de la Propiedad Industrial ni realizó la plena identificación de quien es su representado, y por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo de la solicitud, se considera **INADMISIBLE** el escrito de solicitud de Caducidad Por No Uso interpuesto en fecha 01 de septiembre de 2025.

RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

1.- **INADMISIBLE** la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO** interpuesta contra el registro **P-362555** perteneciente a la marca **“CEREZOS SHOES”**, clase 25 internacional, cuyo titular actualmente es la empresa **CALZADOS CEREZOS SHOES DELICIAS, C.A.**; por falta de cualidad del ciudadano **MOHAMAD MOHAMAD ABDUL SALAM**, antes identificado, para actuar ante este Órgano Administrativo, y falta de identificación del solicitante como representado en la acción presentada.

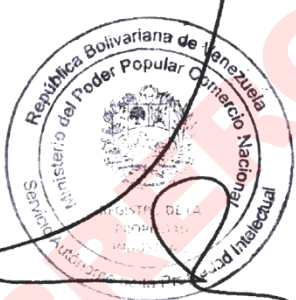
2.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica

de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 612

Visto: Que las solicitudes de caducidad por no uso ejercidas de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial de los signos marcarios que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en los Boletines de la Propiedad Industrial que se señalan junto con los signos marcarios cuya caducidad se solicitan y que se identifican a continuación:

N°	Registro	Fecha de Registro/ Renovación	Marca	Clase	Titular	Fecha Solic. Caducidad Por No Uso	Notificac ión en BPI
1	P191736	21-06-2025	MEDICARE	5 INT	GALAXIA MEDICA C.A.	17-06-2025	644
2	F129421	13-09-2012	KRONCHI	46 NAC	COLOMBINA S.A.	14-03-2025	644
3	P335395	06-11-2013	SPEEDMAX	12 INT	RHABI ELIAS SAWAN	14-03-2025	644
4	P315635	18-04-2012	PROFI	10 INT	DISTRIBUIDOR A LATEX MEDS, C.A.	16-06-2025	644
5	P173876	09-04-2015	GELAFUNDIN	6 NAC	B. BRAUN MELSUNGEN AG	10-07-2025	644
6	P201697	08-05-2017	GELAFUNDIN N	5 INT	B. BRAUN MELSUNGEN AG	10-07-2025	644
7	P315951	18-04-2012	SOYSILUET	32 INT	INDUSTRIAS ZULY MILK C.A.	29-07-2025	644
8	P315952	18-04-2012	SOYSILUET	29 INT	INDUSTRIAS ZULY MILK C.A.	29-07-2025	644
9	P310230	29-08-2011	361	25 INT	INVERSIONES CAMPING OUTDOOR C.A.	08-07-2015 Y 21-07-2025	644
10	N053378	16-04-2013	IMGEVE	46 INT	CONSORCIO ISVEN C.A.	17-07-2025	644
11	P309378	01-08-2011	MLG	18 INT	MARÍA LAURA GARCÍA.	17-06-2025	644
12	P320456	31-08-2012	MLG	28 INT	GARCÍA MARÍA LAURA.	17-06-2025	644

13	F083501	07-12-2016	CORONAS	47 NAC	MIGUEL TORRES S.A.	23-06-2025	644
----	---------	------------	---------	-----------	-----------------------	------------	-----

Visto: Que los titulares de las marcas, antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió a partir de mayo de 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de que se ejerció la acción de caducidad por no uso en las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a caducidad por no uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas. En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. ASÍ SE DECIDE.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos en cado uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98,112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos (2) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para cada una de las marcas cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto **DECLARA LA CADUCIDAD** de los registros marcarios antes identificados.

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Su competencia para resolver las solicitudes de caducidad por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados al inicio de esta Resolución.

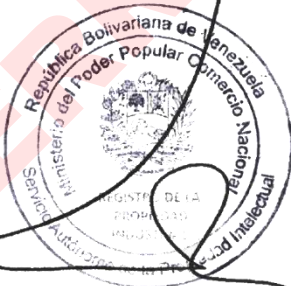
SEGUNDO: LA CADUCIDAD, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, de los registros marcarios que se identifican a continuación, y en consecuencia quedan sin efecto jurídico alguno los mencionados registros:

N°	Registro	Fecha de Registro/ Renovación	Marca	Clase	Titular	Fecha Solic. Caducidad Por No Uso	Notificac ión en BPI
1	P191736	21-06-2025	MEDICARE	5 INT	GALAXIA MEDICA C.A.	17-06-2025	644
2	F129421	13-09-2012	KRONCHI	46 NAC	COLOMBINA S.A.	14-03-2025	644
3	P335395	06-11-2013	SPEEDMAX	12 INT	RHABI ELIAS SAWAN	14-03-2025	644
4	P315635	18-04-2012	PROFI	10 INT	DISTRIBUIDOR A LATEX MEDS, C.A.	16-06-2025	644
5	P173876	09-04-2015	GELAFUNDIN	6 NAC	B. BRAUN MELSUNGEN AG	10-07-2025	644
6	P201697	08-05-2017	GELAFUNDIN N	5 INT	B. BRAUN MELSUNGEN AG	10-07-2025	644
7	P315951	18-04-2012	SOYSILUET	32 INT	INDUSTRIAS ZULY MILK C.A.	29-07-2025	644
8	P315952	18-04-2012	SOYSILUET	29 INT	INDUSTRIAS ZULY MILK C.A.	29-07-2025	644
9	P310230	29-08-2011	361	25 INT	INVERSIONES CAMPING OUTDOOR C.A.	08-07-2015 Y 21-07-2025	644
10	N053378	16-04-2013	IMGEVE	46 INT	CONSORCIO ISVEN C.A.	17-07-2025	644
11	P309378	01-08-2011	MLG	18 INT	MARÍA LAURA GARCÍA.	17-06-2025	644
12	P320456	31-08-2012	MLG	28 INT	GARCÍA MARÍA LAURA.	17-06-2025	644

13	F083501	07-12-2016	CORONAS	47 NAC	MIGUEL TORRES S.A.	23-06-2025	644
----	---------	------------	---------	-----------	-----------------------	------------	-----

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/ABB/EB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

215°, 166° Y 26°

RESOLUCIÓN N° 613

Se notifica a los titulares de la marca que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de

2022: N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	P300110	BLANK	RONALDO CANDANEDO DENEKEN	CORPORACIÓN VENSEG 18, C.A.
2	P299967	AQUAMAR	AQUAMAR S.A.	COMERCIALIZADORA AQUA MAR, C.A.
3	N039656	BANCOCARACAS	BANCRECER S.A.	INVERSIONES BANCARAC, C.A.
4	P299966	AQUAMAR	AQUAMAR S.A.	COMERCIALIZADORA AQUA MAR, C.A.
5	F106162	LE COQ SPORTIF	LCS INTERNATIONAL SAS.	SALLOUM CHADI HAFIZ
6	F172082	LACOR	LACOR C.A.	HECTOR ANDRES LACOUR
7	P364708	FORZA	LEONARDO EUSEBIO DIOGO DE SOUSA.	ARCO ÍRIS LABORATORIO, C.A.

Nº	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
8	P382489	ALUCOMEX ACP	COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	ALUCOMAXX BRASIL- INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA.
9	P202972	LA CUISINE	MANUFACTURAS COMIDAS INTERNACIONALES M.C.I., C.A.	INTERNACIONAL DE DESARROLLO, S.A.
10	P293124	LA CUISINE	MANUFACTURAS COMIDAS INTERNACIONALES M.C.I., C.A.	INTERNACIONAL DE DESARROLLO, S.A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/ABB/EB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° Y 26°

RESOLUCIÓN N° 614

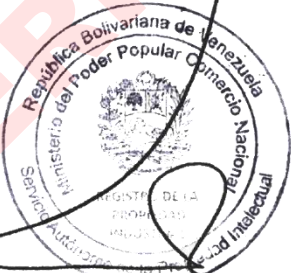
Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	D024212	BIOTECH LABORATORIOS C.A.	T.M. HOLDING, C.A.	ATLAS INVEST B.V.
2	D031641	BIOTECH	T.M. HOLDING, C.A.	ATLAS INVEST B.V.
3	P182117	BIOTECH	T.M. HOLDING, C.A.	ATLAS INVEST B.V.
4	P188676	BIOTECH	T.M. HOLDING, C.A.	ATLAS INVEST B.V.
5	P392085	CAPRA	OROPEZA RIERA LEONARDO JAVIER	LÁCTEOS CAPRAS C.A.
6	P232694	SINUTAB	WARNER LAMBERT COMPANY	QUIMICA CERVI, C.A.

7	F166505	SINUTAB	WARNER LAMBERT COMPANY	QUIMICA CERVI, C.A.
8	P249064	AMERICAN EAGLE	ANTONIO CECERE VELAZQUEZ	RETAIL ROYALTY COMPANY,
9	F151305	EDGE	DIDIO EZRA	INVERSIONES BENSERCA 18, C.A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

215°, 166° Y 26°

RESOLUCIÓN N° 615

Se notifica a los titulares de la marca que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	S062487	D1	CORPORACIÓN D1 C.A.	D1 S.A.S
2	F157937	PENTASA.	FERRING B.V.	ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/ABB/EB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° Y 26°

RESOLUCIÓN N° 616

Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a transcurrir los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	P248903	MELA	T.M. HOLDING, C.A.	C.A. PRODUCTOS RONAVAL
2	P199718	FRACTIL	ESPECIALIDADES DOLLDER C.A.	C.A. PRODUCTOS RONAVAL
3	P385233	GLUP!	MULTINACIONAL DE SABORES, C.A.	RAHAL CENTER

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 617

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 128, 085, 121, 169, 285, 10, 216, 330, 257, 331, 129, 292, 217, 258, 330 y 313; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 575, 573, 576, 579, 577, 580, 578, 591 y 599; por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas la Ley de Propiedad Industrial;

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-001126	(GRÁFICA)	30 INT	CORPORACIÓN MEGALIMENTOS 2011, C.A.
2.	2016-020418	ISPOS	42 INT	BIGWISE VENEZUELA, S.A.
3.	2016-020414	IBUSINESS	42 INT	BIGWISE VENEZUELA, S.A.
4.	2016-021267	DYNAMO SPORT	25 INT	FUNDACIÓN DEPORTIVA DYNAMO.
5.	2016-021272	DYNAMO SPORT	28 INT	RICARDO DAVID NEGRIN VIERA
6.	2016-021269	DYNAMO SPORT	25 INT	RICARDO DAVID NEGRIN VIERA
7.	2016-021330	HACIENDA EL RECREO	30 INT	HACIENDA EL RECREO, C.A.
8.	2016-021331	HACIENDA EL RECREO	31 INT	HACIENDA EL RECREO, C.A.
9.	2016-021314	K-9	12 INT	COVENCAUCHO INDUSTRIAS, S.A.
10.	2017-000169	AVENT	21 INT	KONINKLIJKE PHILIPS N. V.
11.	2017-000158	AVENT	21 INT	KONINKLIJKE PHILIPS N. V.
12.	2017-001129	(GRÁFICA)	31 INT	CORPORACIÓN MEGALIMENTOS 2011, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
13.	2017-001124	(GRÁFICA)	32 INT	CORPORACIÓN MEGALIMENTOS 2011, C.A.
14.	2017-002921	DATSUN	11 INT	NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA / NISSAN MOTOR CO., LTD.
15.	2017-002668	CABELLOS PERFECTOS	47 INT	COSMETICOS THERMI CORP, C.A.
16.	2017-002148	SOLFILIN	5 INT	LABORATORIOS FC PHARMA, C.A.
17.	2017-002155	COSMETICOS THERMI CORP	3 INT	COSMETICOS THERMI CORP, C.A.
18.	2017-006588	DOÑA BARBARA	29 INT	PLÁSTICOS 2012, C.A.
19.	2017-006065	PLAY-DOH	28 INT	HASBRO, INC.
20.	2017-002920	DATSUN	11 INT	NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA / NISSAN MOTOR CO., LTD.
21.	2017-006359	PONY	8 INT	HANGZHOU GREAT STAR INDUSTRIAL CO. LTD.
22.	2017-006354	IBUTIL	16 INT	C.A. PRODUCTOS RONAVAL.
23.	2017-004282	NUBECITA	5 INT	DOROPHARMA C.A.
24.	2017-005926	ALIZZ COSMETICS CORP.	3 INT	COSMETICOS THERMI CORP, C.A.
25.	2017-005601	PAL	16 INT	RAFAEL ENRIQUE BOSCHETTI TOBIA.
26.	2017-004411	SANDRO BARBER SHOP	44 INT	SANTO BOCACCIO CILIA.
27.	2017-000168	AVENT	21 INT	KONINKLIJKE PHILIPS N. V.
28.	2017-006737	PLAN B FOOD'N DRINKS	16 INT	GANAPATAYE 77, C.A.
29.	2017-006746	PLAN B FOOD'N DRINKS	25 INT	GANAPATAYE 77, C.A.
30.	2017-006747	PLAN B FOOD'N DRINKS	16 INT	GANAPATAYE 77, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
31.	2017-005600	PAL	16 INT	RAFAEL ENRIQUE BOSCHETTI TOBIA.
32. .	2016-019970	LYNX	3 INT	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD.
33.	2016-019969	LYNX	7 INT	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD.
34.	2017-008584	AUTO ASIA 168	12 INT	AUTO ASIA 168, C.A.
35.	2017-008583	AUTO ASIA 168	12 INT	AUTO ASIA 168, C.A.
36.	2017-007778	AVIBURGER	16 INT	OPERADORA GASTRONOMICA AVILA, C.A.
37.	2017-001860	ARIZONA	3 INT	L'OREAL.
38.	2017-003869	AUSTRALIS FOODS	30 INT	AUSTRALIS FOODS, C.A.
39.	2017-006641	4M AUTO PARTS	12 INT	REPRESENTACIONES IMDI, C.A.
40.	2017-006642	4M AUTO PARTS	37 INT	REPRESENTACIONES IMDI, C.A.
41.	2017-006378	BITCOIN	35 INT	GRUPO +58, C.A.
42.	2017-007406	EL BODEGON DE ALEMANAS	43 INT	CASA CHARCUTERÍA ALEMANA, S.R.L.
43.	2017-006377	BITCOIN	16 INT	GRUPO +58, C.A.
44.	2017-007407	ALEMANAS CATERING	43 INT	CASA CHARCUTERÍA ALEMANA, S.R.L.
45.	2017-007480	OXFORD	30 INT	OXFORD, C.A.
46.	2017-007481	OXFORD	29 INT	OXFORD, C.A.
47.	2017-006379	BITCOIN	36 INT	GRUPO +58, C.A.
48.	2017-002379	DENTO FRESH	21 INT	LABORATORIO ONNELIK, C.A.
49.	2017-002252	DRYLOVE	5 INT	GUANGDONG SHUNDE NEW SENSE HYGIENE PRODUCTS CO., LTD.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
50.	2017-002164	HEXANT	5 INT	LABORATORIOS KLINOS, C.A.
51.	2017-001451	PITBULL PREMIUM	25 INT	REJOBOT, C.A.
52.	2016-021341	+O A+OTITUD	3 INT	U2, C.A.
53.	2016-020840	IXEMPRA	5 INT	R-PHARM US OPERATING, LLC.
54.	2017-002670	ALIZZ COSMETICS CORP	3 INT	COSMETICOS THERMI CORP, C.A.
55.	2016-021268	DYNAMO SPORT	27 INT	RICARDO DAVID NEGRIN VIERA.
56.	2016-021264	DYNAMO SPORT	27 INT	RICARDO DAVID NEGRIN VIERA.
57.	2017-000632	AGATA	18 INT	LUIS JOSÉ ZAMBRANO DAVILA.
58.	2016-019971	LYNX	3 INT	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD.
59.	2017-003014	FOUR SEASONS	30 INT	SÁ, MANUEL FRANCISCO.
60.	2017-004278	3000	1 INT	MOTUL.
61.	2017-002105	CALIGRAST	5 INT	THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION.
62.	2017-000167	AVENT	21 INT	KONINKLIJKE PHILIPS N. V.
63.	2017-000053	VOYAGER	10 INT	NOVARTIS AG.
64.	2016-019915	MONINI	30 INT	PLÁSTICOS 2012, C.A.
65.	2016-020096	TORCH	7 INT	CORPORACIÓN DAY GREAT C.A.
66.	2017-004277	3000	4 INT	MOTUL.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de

Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incursa en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la

concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas. Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

Artículo 89. *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 128, 085, 121, 169, 285, 10, 216, 330, 257, 331, 129, 292, 217, 258, 330 y 313; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 575, 573, 576, 579, 577, 580, 578, 591 y 599; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/IA

BOLETIN & TERRITORIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 618

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 161, 226, 225, 069, 291, 484, 290, 249, 439, 313, 040, 292, 332, 593, 393, 293, 479, 599, 285, 322, 257, 441, 255, 258 y 331; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 576, 568, 579, 584, 578, 579, 583, 599, 600, 580, 589 y 578; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-003446	(GRÁFICA)	46 INT	TU ZONA MARKET, C.A.
2.	2016-002352	CIUDAD ACUÁTICA AQUA MUNDO	46 INT	RECREACIONES ACUÁTICAS PLAYA CUARE, C.A.
3.	2016-003487	OLLE	35 INT	C.A. MARCOS ARTO.
4.	2016-002356	CIUDAD ACUÁTICA AQUA MUNDO	35 INT	RECREACIONES ACUÁTICAS PLAYA CUARE, C.A.
5.	2017-009151	ALMACEN LOS MOROCHOS	25 INT	ALMACEN LOS MOROCHOS, C.A.
6.	2017-009546	HARMONY	3 INT	MUSIM MAS HOLDINGS PTE LTD.
7.	2017-009548	MEDICARE	3 INT	MUSIM MAS HOLDINGS PTE LTD.
8.	2017-009578	MULTIFLAME	9 INT	SCOTT THCHNOLOGIES, INC.
9.	2017-009296	DURALED	35 INT	GRUPO SIF, C.A.
10.	2017-009298	DURALED	6 INT	GRUPO SIF, C.A.
11.	2017-009535	SILICON POWER	9 INT	INDUSTRIAL TYELCA, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
12.	2017-009536	SILICON POWER	9 INT	INDUSTRIAL TYELCA, C.A.
13.	2017-009631	LAVAN-SAN FRAGANCIA NOCHE	3 INT	EMP INTERNATIONAL MARKETING LIMITED.
14.	2017-009632	LAVAN-SAN FRAGANCIA TARDE	3 INT	EMP INTERNATIONAL MARKETING LIMITED.
15.	2017-009634	LAVAN-SAN DEEP CLEAN LIMON	3 INT	EMP INTERNATIONAL MARKETING LIMITED.
16.	2017-009635	LAVAN-SAN DEEP CLEAN PUREZA	3 INT	EMP INTERNATIONAL MARKETING LIMITED.
17.	2017-009636	LAVANSAN TANGO	3 INT	EMP INTERNATIONAL MARKETING LIMITED.
18.	2017-010832	ONE DAY	30 INT	AGROARABE, C.A.
19.	2017-010829	RIZZO	30 INT	AGROARABE, C.A.
20.	2017-010824	LA TOSCANA	30 INT	AGROARABE, C.A.
21.	2017-010803	JLO	5 INT	WINWEL, C.A.
22.	2017-010764	PSICOGERENCIA	46 INT	ASOCIACION CIVIL INSTITUTO VENEZOLANO DE PSICOGERENCIA.
23.	2017-010763	LA PALETTERIA	35 INT	LA PALETTERIA, C.A.
24.	2017-010762	LA PALETTERIA	46 INT	LA PALETTERIA, C.A.
25.	2017-009647	LISAGGE	3 INT	INVERSIONES PERFET LISS, C.A.
26.	2017-010451	LANCO	1 INT	ARGENIS POLANCO VELARDE.
27.	2017-010394	POG PAPELON ORGANIC GOLD	32 INT	INFINITY, C.A.
28.	2017-010189	CHOGUI	30 INT	JORGE LEONARDO CHEDIAK SANTANA.
29.	2017-010179	DEKASA	46 INT	DEKASA HOGAR, C.A.
30.	2017-010159	ST	3 INT	MANUEL JOSÉ SANTOYO VALERA.
31.	2017-010157	ST	16 INT	MANUEL JOSÉ SANTOYO VALERA.
32..	2017-010155	LIMPIO SOL	5 INT	MIGUELANGEL MONTES

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
33.	2017-010143	PISTACCHIO MARKET	46 INT	INVERSIONES PACIFIC, AH, C.A.
34.	2017-010120	EL MUNDO DEL GUANTE 2014	46 INT	EL MUNDO DEL CUANTE 2014, C.A.
35.	2017-010033	PROFUTURO	41 INT	TELEFONICA, S.A.
36.	2017-009991	OLLÉ	35 INT	C.A. MACOSARTO.
37.	2017-009751	XTREM	25 INT	MARCOS DE MARTINIS VENTRESCA.
38.	2017-009749	XTREM	25 INT	MARCOS DE MARTINIS VENTRESCA.
39.	2017-009748	(GRÁFICA)	25 INT	MARCOS DE MARTINIS VENTRESCA.
40.	2017-009703	PRO FOOD	43 INT	DANIEL ALBERTO BENAVIDES CORDIDO.
41.	2017-009702	PRO FOOD	45 INT	DANIEL ALBERTO BENAVIDES CORDIDO.
42.	2017-008628	PANOLINI COMFORT SEC	5 INT	GEMAZ INTERNATIONAL INC.
43.	2017-008980	INSPIRA TE	30 INT	INSPIRATE CASA DE TE, C.A.
44.	2017-007776	AVIBURGER	43 INT	OPERADORA GASTRONÓMICA AVILA, C.A.
45.	2017-007779	AVIBURGER	25 INT	OPERADORA GASTRONÓMICA AVILA, C.A.
46.	2017-007780	AVIBURGER	29 INT	OPERADORA GASTRONÓMICA AVILA, C.A.
47.	2017-008045	MATTI	3 INT	MATIHHER, C.A
48.	2017-009004	V 1	3 INT	PLÁSTICOS 2012, C.A.
49.	2017-009003	V ONE	3 INT	PLÁSTICOS 2012, C.A.
50.	2017-008212	ALCON	9 INT	ALCON INC.
51.	2017-008449	RIVAZIC	5 INT	LABORATORIOS NOLVER, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
52.	2017-008623	GAMBRINUS MALTING CORPORATION	31 INT	RAHR CORPORATION.
53.	2017-008624	GAMBRINUS HONEY MALT	31 INT	RAHR CORPORATION.
54.	2017-008625	GAMBRINUS MALTING	31 INT	RAHR CORPORATION.
55.	2017-009000	MISSOFI	25 INT	INVERSIONES 2009 JMC, C.A.
56.	2017-008627	PANOLINI DELICARE	5 INT	GEMAZ INTERNACIONAL INC.
57.	2017-008137	NETUNO	46 INT	NETUNO, C.A.
58.	2017-008138	MACTAC	16 INT	MORGAN ADHESIVES COMPANY.
59.	2017-008139	NETUNO	46 INT	NETUNO, C.A.
60.	2017-008181	REFRESH	3 INT	PLÁSTICOS 2012, C.A.
61.	2017-008140	NETUNO CHANNEL	46 INT	NETUNO, C.A.
62.	2017-008204	BAIRON	46 INT	INVERSIONES 6772, C.A.
63.	2016-020124	PASTA ITALIA	35 INT	CLOUDS DE VENEZUELA, C.A.
64.	2016-020123	MINI MARKET	35 INT	CLOUDS DE VENEZUELA, C.A.
65.	2017-008587	AUTOASIA 168. COM	35 INT	AUTO ASIA 168, C.A.
66.	2017-008586	AUTO ASIA 168	35 INT	AUTO ASIA 168, C.A.
67.	2017-008585	AUTO ASIA 168	16 INT	AUTO ASIA 168, C.A.
68.	2017-010816	TRIGOLAR	30 INT	WINWEL C.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)"

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro "*Tratado de Derecho Administrativo Formal*" (José Araujo Juárez):

"Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto

afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:
(...)

4- *Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.*

Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

Artículo 89. *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrean su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es

simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 161, 226, 225, 069, 291, 484, 290, 249, 439, 313, 040, 292, 332, 593, 393, 293, 479, 599, 285, 322, 257, 441, 255, 258 y 331; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 576, 568, 579, 584, 578, 579, 583, 599, 600, 580, 589 y 578; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL